



Expte.: (JVAFA1-16598/2023) "D.A.J.S.A. S/ CAPACIDAD JURIDICA", 18846/2023.-

Villa la Angostura, 2023.-

Señora Jueza: Conforme la orden verbal recibida (art. 116 del CPCYC) certifico que por ante este Juzgado tramitó el expediente "D. G. A. S/ADOPCION POR INTEGRACION" EXP N° 8444/2016 en el que se dictó sentencia judicial y se encuentra archivado en el organismo. Conste. 31/03/2023

Dra. Karen Dix Secretaria

Villa la Angostura, 12 de Abril del año 2023.-

Tengo presente la certificación que antecede.

VISTOS:

Este expediente titulado "**Expte.:** (JVAFA1-16598/2023) "**D.A.J.S.A. S/ CAPACIDAD JURIDICA**" debo resolver en base a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1) En hojas 6/8 se presenta la Dra. Alejandra Pacheco en su carácter de Ministerio Público a fin de que se determinen las capacidades jurídicas que corresponde restringir al joven J. S. A. A., quien cumplirá la mayoría de edad el próximo 23/05/23 en los términos del art. 31 y siguientes del Código Civil y Comercial y propone como curadora definitiva a su progenitora Sra. L. Y. A.

De los hechos invocados por la actora surge que el presente proceso se inicia principalmente a fin de dar respuesta al requerimiento de ANSES y el Ministerio de Desarrollo Social de que el joven J. cuente con una sentencia de restricción de capacidad al alcanzar la mayoría de edad para que los trámites y el



cobro de beneficios previsionales o asistenciales sean percibidos por su mamá designándosele como curadora.

Afirma que actualmente y hasta la mayoría de edad la progenitora de J. es la persona encargada de velar por su persona e intereses y es quien realiza los trámites que requiere el joven y gestiona su pensión nacional por invalidez, informa que J. no tiene bienes registrables a su nombre y vive con sus padres. Agrega que la patología de J. le impide firmar y hacerse entender por sí solo, es su mamá quien lo interpreta y transmite sus deseos.

Además solicita cautelarmente que se oficie a la Comisión Nacional de Pensiones a fin de informar que se encuentra en trámite un proceso de restricción de capacidad en relación a J. y se designe como persona de apoyo a la Sra. L. Y. A. autorizándola a percibir y administrar los fondos provenientes de la pensión, hasta resolución en contrario.

FUNDAMENTOS:

1) Tengo presente que frente a la interposición de la demanda se debe efectuar un examen de admisibilidad de la misma, y tanto la jurisprudencia como la doctrina han reconocido, de manera concordante, que la facultad del juez/a puede ir más allá de ese análisis del cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad extrínsecos y formales; extendiéndose a los requisitos de admisibilidad intrínsecos e, incluso, a los requisitos de fundabilidad (o condiciones de fundamentación o procedencia -atendibilidad-) de la pretensión, contemplándose la posibilidad de rechazar la pretensión *in limine*. (art. 337 CPCyC).-

En efecto si el objeto o la causa en que se sustenta la pretensión que porta la demanda, se



exhiben constitutivamente inhábiles, de disponerse su sustanciación se daría lugar a un proceso infecundo, que habrá nacido frustrado desde su origen (cfr. Constante Moneda, Daniel. Ponencia presentada sobre el rechazo in límine de la demanda en las XIV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal). Y como es deber del juez/a vigilar para que el resultado de la actividad jurisdiccional resulte útil (principio de eficacia, relacionado íntimamente con el de economía procesal), el rechazo de tales pretensiones aparece procedente.

Al respecto la jurisprudencia de la Cámara en Todos los Fueros de la IV Circunscripción Judicial remarcó que la improponibilidad objetiva de la demanda debe resolverse con extrema prudencia procediendo sólo excepcionalmente por cuestiones sustanciales (cfr. CSM, 13-10-2009, "Evia Cecilia Isabel", Expte. N° 102/2009, sentencia interlocutoria N° 33/09.

2) Cabe destacar que del análisis de la pretensión de la actora considero que esta no puede tener acogida por resultar improponible, razón por la cual habré de rechazarla *sin trámite completo* evitando de tal modo la tramitación de un proceso que conlleve un dispendio jurisdiccional innecesario y que en los términos planteados resulta discriminatorio para el joven J. Explico los fundamentos:

I Proceso de restricción de la capacidad jurídica y la percepción de pensiones.

El sistema de que propicia la Convención para las Personas con Discapacidad deja de lado el sistema de sustitución de la persona por intermedio de un curador, quedando dicha posibilidad solo de modo excepcional en nuestro Código



Civil y en la medida de que se den dos requisitos : a) imposibilidad de la persona de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado; b) demostración de adopción de un sistema de apoyos previo y adecuado a la situación existencial de la persona en cuestión, y su ineficacia comprobada.

Lo expuesto implica que en el estado actual de la legislación, no es objetivamente posible una demanda que únicamente persiga la declaración de incapacidad de una persona humana para, de ese modo, obtener la designación de un curador y, consecuentemente, obtener por vía administrativa el pago de una pensión por discapacidad, mucho menos que esta sea solicitada y exigida por una entidad administrativa cuyos funcionarios no cuentan con autoridad ni competencia alguna.

Así, la Resolución **93/2020 de ANDIS** establece: que si la persona con discapacidad no percibe pensión pero al cumplir sus 18 años o al ser emancipada requiere iniciar el pedido, podrá concurrir a A.N.S.E.S y solicitarla por sí misma o, en caso de necesitarlo, en compañía de dos apoyos, quienes serán designados por la propia persona con discapacidad mediante su presentación espontánea, lo que significa que no necesitarán ser apoyos designados judicialmente. Si por el contrario, la persona con discapacidad por algún motivo ya los tuviera designados en forma judicial, deberá concurrir junto a ellos y acompañar el testimonio u oficio que así lo acredite.

Con lo cual este procedimiento jurisdiccional resulta invasivo y violatorio del derecho humano de la persona que accede a una Pensión



No Contributiva por Invalidez, ya que conlleva estar sujeto a un proceso judicial para toda la vida.

La solicitud administrativa de que se realice un procedimiento de determinación de capacidad jurídica a los titulares de derecho de una Pensión No Contributiva por Invalidez por alcanzar su mayoría de edad resulta un acto de discriminación por parte de la entidad administrativa que lo solicita, con lo cual, este proceso, resulta a todas luces improponible. La resolución aclara que no será necesario ni tampoco ninguna entidad podrá exigir iniciar un proceso judicial de determinación de capacidad jurídica para que la persona con discapacidad pueda percibir su pensión no contributiva.¹

Es fundamental tener en cuenta también que el joven J. es **menor de edad** (tiene 17 años) y la progenitora es quien ejerce, hasta la mayoría de edad, su representación legal de conformidad al Art.26 del Código Civil y Comercial.

II . Jurisprudencia aplicable

Luego de la puesta en vigencia del Código Civil y Comercial, se pronunció el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Monte Caseros, en fecha 18/08/2015². Aquí se sostuvo que "La pretensión del accionante de que se declare la insania de su hermana y ser designado curador definitivo a fin de obtener por vía administrativa el pago de una pensión por discapacidad debe rechazarse, pues no solamente el costo no se compadece con el beneficio, sino que, al no darse ninguno de los presupuestos exigidos por el art. 32 del Cód. Civ. y Com., no es jurídicamente posible". No se dan en el caso – desde el mismo instante de considerar el tenor de la demanda lo advierto– ninguno de los dos presupuestos de la



declaración de incapacidad de una persona y la consecuente designación de un curador (art. 32, Cód. Civ. y Com.):

a) imposibilidad de la persona de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado; b) demostración de adopción de un sistema de apoyos previo y adecuado a la situación existencial de la persona en cuestión, y su ineficacia comprobada. Desde este punto de

1 Se sugiere la lectura del Artículo "Personas con discapacidad y pensiones sociales: Cuando el avance queda a mitad de camino" Silvia

E. Fernández y Marisa Herrera. La Ley AÑO LXXXIV N° 83 06/05/2020. Disponible en

<http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2021/06/2020-pensiones-sociales-resolucion-93-ANDIS.pdf>

2 Fecha del Fallo: 18-8-2015 Partes: S. O. S/INSANIATribunal: Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Monte Caseros, Corrientes



vista –el único posible a mi criterio teniendo en cuenta la legislación vigente– la demanda es objetivamente improponible".

En la sentencia se interroga de manera crítica y acertada: "¿No es muy alto el precio que debe pagar una persona para obtener una pensión, el que se declare su incapacidad? ¿Es ello posible bajo la vigencia del Código Civil y Comercial y la CDPD? Rotundamente no.

Por su parte, desde la órbita administrativa, es de interés mencionar que la propia ANSeS se había pronunciado en el mismo sentido crítico que se viene exponiendo, a través de su Gerencia Previsional, mediante la circular 35 del 10/07/2008, sobre tramitación de los beneficios de pensión para personas con discapacidad, cuyo punto d) expresa: "si el discapacitado se presenta en forma personal sin la ayuda de familiares, dándose a entender en forma verbal y/o por escrito, se recibirá la documentación proporcionada por este y con ajuste a las normas detalladas en la página web de ANSeS (<http://www.anses.gov.ar>), ello según lo dispuesto por el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por la ley 26.378".

Por lo tanto, a la luz de este panorama jurisprudencial y administrativo, fácil se puede concluir que el objeto de la res. 93/2020 era una decisión lógica y esperada hace bastante tiempo; es decir, habría venido a cerrar una grieta a fuerza de consolidación jurisprudencial y, ahora, recepción normativa.



Por todo lo expuesto, conforme la normativa vigente, entiendo que el proceso no es el idóneo para el fin pretendido, esto es, ya no es posible para esta problemática, que arrastra una gran cantidad de años y que afectó durante mucho tiempo a las personas con discapacidad, iniciar un proceso de limitación de la capacidad a los fines de acceder a la tramitación y el cobro de pensiones, máxime reitero cuando J. es menor de edad y es su progenitora quien en la actualidad ejerce su representación legal para dichos trámites. Con lo cual la actora deberá concurrir por la vía administrativa correspondiente con el objeto de que dichos Organismos adopten las medidas necesarias para adaptar los procedimientos administrativos a las normas de fondo, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa; el artículo 400 del C.P.C.C. y normas complementarias.



3) No habré de regular honorarios por la labor profesional porque la pretensión de la actora resultó objetivamente improponible (CCiv.Com. y Lab. Neuquén, Sala II, 22-08-2006, "Bazar Avenida S.A. c/ Chandia, Luis Ernesto s/ Cobro Ejecutivo", en www.neujus.com; CNCiv., Sala "E", 1981, ED, 94-758; (CSJN, 14/8/1990, "Melnik SA c/ Forestadora Oberá SA", La Ley 1992-B, 606, también en Digesto Práctico La Ley. Honorarios, N°1464; CNCiv. Sala "E", 4/6/1981, "C. de F., I.J. c/ F.M., J.C.", LL, 1981-C, 551, ED, 94-758, en obra antes citada, N°1466).-

Por tales consideraciones, lo dispuesto en el art. 337 del Código Procesal y jurisprudencia citada,

RESUELVO:

I.- Rechazar *sin trámite completo* la pretensión de restricción de capacidad promovida por el Ministerio Público.

II.- Por considerar inoficioso el trabajo profesional de la letrada, no se regulan sus honorarios profesionales.-

III.- Una vez firme, dispóngase el archivo de las presentes actuaciones.

IV.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE
ELECTRÓNICAMENTE.-

Dra. Eliana Fortbetil Jueza